



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Escuela de Estudios de Posgrado



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Escuela de Estudios de Posgrado

---

**CARRERA DE ESPECIALIZACIÓN EN  
INTELIGENCIA ESTRATEGICA CRIMEN  
ORGANIZADO Y TERRORISMO**

---

**TRABAJO FINAL DE ESPECIALIZACIÓN**

---

Problemática existente al momento de  
realizar una investigación de un delito del  
crimen organizado

---

**AUTOR: DIEGO ROBERTO STELLA**

**DOCENTE DEL TALLER: MAG JOSÉ LUIS PIBERNUS**

## **Resumen**

El presente trabajo describe la problemática existente al momento de realizar una investigación de un delito del crimen organizado, surgiendo así el siguiente interrogante ¿cuáles son los obstáculos que atraviesan los investigadores de un delito del crimen organizado?

Para identificar estos obstáculos, se llevó a cabo una investigación cualitativa en la que se analizó detenidamente la normativa nacional e internacional referente al tema planteado. Pudimos conocer al respecto que la tarea del investigador debe estar debidamente regulada por el ordenamiento jurídico vigente, abriéndonos camino así hacia la identificación de los problemas planteados.

Como resultado, advertimos que la problemática que se da en el marco de una investigación, tiene su génesis en la imprecisión de las normas legales vigentes a la hora de determinar y delimitar las facultades de los investigadores criminales durante el desarrollo de un proceso penal; la falta de acceso a la información como consecuencia de la inexistencia de bases de datos unificadas y la falta de inversión tecnológica en el campo de la evidencia digital.

Para mitigar esta problemática y con el propósito de mejorar el éxito de una investigación de un delito del crimen organizado, se desarrollaron las propuestas necesarias.

**Palabras clave: Investigación Criminal. Crimen Organizado. La información.**

## Índice

<b>1</b>	<b>introducción.....</b>	<b>3</b>
1.1	Fundamentación.....	3
1.2	Planteamiento del Problema.....	3
1.3	Objetivo General.....	4
1.4	Aspectos Metodológicos.....	4
1.4.1	Tipo De Diseño.....	4
1.4.2	Fuentes.....	4
1.4.3	Universo Metodológico.....	4
1.4.4	Unidad de Análisis.....	4
1.4.5	Técnicas de Recolección de Información.....	5
<b>2</b>	<b>Marco teórico.....</b>	<b>5</b>
2.1	Investigación Criminal.....	5
2.2	La información.....	6
2.3	Crimen Organizado.....	8
2.3.1	Crimen Organizado en Argentina.....	9
<b>3</b>	<b>diagnóstico.....</b>	<b>9</b>
3.1	Introducción a la Cuestión.....	9
3.2	Análisis de la Legislación Vigente.....	11
3.2.1	Código Procesal Penal de la Nación.....	11
3.2.2	Obtención de listados telefónicos.....	13
3.3	Ley de Delitos Complejos.....	14
3.3.1	Agente Encubierto.....	15
3.3.2	Agente Revelador.....	16
3.3.3	Informante.....	16
3.3.4	Entrega Vigilada.....	18
3.3.5	Prórroga de Jurisdicción.....	19
3.3.6	Incorporación de la Ley de Delitos Complejos al CPPF.....	20
3.4	Otros medios de recolección de Información.....	21
3.4.1	Obtención de Información sobre Automotores.....	22
3.4.2	Obtención de Evidencia Digital.....	24
<b>4</b>	<b>Propuesta de Intervención.....</b>	<b>26</b>
<b>5</b>	<b>Conclusiones.....</b>	<b>28</b>
<b>6</b>	<b>Referencias Bibliográficas.....</b>	<b>30</b>

# **1. Introducción**

El crimen organizado es un flagelo que afecta a los estados y a la población en general, infundiendo temor en sus habitantes, reduciendo la calidad de vida en el país, y generando pérdidas de capital humano, social y económico, por lo que una vez instalado en el territorio debe ser neutralizado. Para ello, debemos conocer sus negocios ilícitos; su estructura; identificando a sus integrantes con el fin de someterlos a un proceso penal.

Esta misión no es sencilla, y el único camino para desarticular a la criminalidad organizada se logra mediante una minuciosa investigación criminal, actividad desarrollada por funcionarios policiales profesionalizados que, ante la ocurrencia de actos o conductas descritas como delictivas, buscarán la reconstrucción de esos hechos pasados, mediante el empleo del método científico, reuniendo así la prueba correspondiente para dar base a la acusación.

## **1.1 Fundamentación.**

El estado debe combatir el crimen organizado, y para ello el sistema jurídico imperante debe contener herramientas legales adecuadas, las que, en consonancia con recursos humanos altamente calificados, permitan llevar a cabo una eficaz investigación criminal, con el fin de desarticular y juzgar a estas organizaciones.

Como abogado e integrante de una dependencia de la Policía Federal abocada a la investigación de delitos perpetrados por grupos criminales organizados, percibí una serie de dificultades a la hora de llevar adelante una investigación, cuya implicancia es una lucha despareja e ineficaz.

Aplicando la experiencia y los conocimientos adquiridos durante la cursada, deseo realizar un amplio abordaje sobre esta problemática, para identificar las falencias y los vacíos existentes en el marco jurídico vigente.

## **1.2 Planteamiento del Problema.**

Las organizaciones criminales poseen una gran capacidad de transformación y adaptación, obligando a los estados a ir actualizando sus respectivas legislaciones, en miras de incorporar en sus sistemas penales adecuadas técnicas de investigación, con el fin de dotar

a las instituciones involucradas en la investigación y persecución de estos grupos, de las herramientas necesarias para combatirlos.

Ahora bien, nuestro sistema legal ha demostrado no estar a la altura de las circunstancias, vislumbrando así la existencia de una problemática que debe ser afrontada por los investigadores de estas conductas delictivas, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por las leyes.

Esta situación inquietante nos lleva a formular el siguiente interrogante ¿cuáles son los obstáculos que atraviesan los investigadores de un delito del crimen organizado? Para despejar esta incógnita y comprender los factores que dan lugar a la problemática planteada, se realizara un minucioso análisis del marco legal -vinculado al conflicto identificado- tanto en el plano nacional como internacional.

### **1.3 Objetivo General.**

El objetivo general de este Trabajo Final de Especialización, es identificar los obstáculos a los que se enfrentan los investigadores de un delito del crimen organizado, en el marco de una investigación penal en la República Argentina.

### **1.4 Aspectos Metodológicos.**

#### **1.4.1. Tipo De Diseño.**

Para la elaboración de este Trabajo Final de Especialización, se utilizó un tipo de diseño de investigación cualitativa, basado en la recopilación de datos no numéricos.

#### **1.4.2. Fuentes.**

Para la elaboración del TEF se utilizaron fuentes primarias (documentos oficiales, libros, artículos periodísticos, etc.) y fuentes secundarias.

#### **1.4.3. Universo Metodológico.**

Se toma como universo metodológico la legislación nacional en materia penal y procesal penal, los instrumentos internacionales vinculados con la investigación del Crimen Organizado, y normativa complementaria.

#### **1.4.4. Unidad de Análisis.**

Acorde al planteamiento del problema, la unidad de análisis está delimitada por la normativa vigente y vinculada a la investigación de las conductas ilícitas desarrolladas por la criminalidad organizada.

#### **1.4.5. Técnicas de Recolección de Información.**

Se utilizaron las siguientes Técnicas de Recolección de Información Cualitativa:

- Análisis documental.
- Observación participante.
- Perspectivas de diferentes autores.

## **2. Marco teórico**

Con el objeto de que el lector pueda realizar una amplia comprensión de la problemática que se desarrollara en el presente trabajo, debemos realizar una definición de los conceptos básicos que lo integran.

### **2.1 Investigación Criminal:**

La investigación criminal es una tarea propia de la Policía Judicial o Policía de Investigaciones. Esta rama policial tiene una función reactiva, puesto que, basándose en un conjunto de principios y procedimientos prácticos, busca la reconstrucción del delito, sus móviles, sus contingencias y la identificación y captura de los delincuentes.

René González de la Vega (2013) la describe como "...un proceso mediante el cual el investigador realiza una serie de pasos para el descubrimiento de la verdad" y posteriormente agrega "la investigación puede interpretarse como un proceso que, a través de la aplicación del método científico, busca obtener información relevante, significativa, informativa, objetiva, vinculante, fidedigna e imparcial, para interpretar, entender, verificar, corregir o aplicar-de la manera más óptima-el propio conocimiento"

De esta primera aproximación al concepto de Investigación Criminal, se desprende la necesidad de diferenciar la función de la Policía de Seguridad con la Policía de Investigaciones, debiéndose dejar en claro que esta diferencia de funciones no implica que

deben actuar en forma separada, sino por el contrario, se considera pertinente que ambas funciones interactúen entre sí y dentro de un mismo cuerpo policial.

Realizada esta aclaración, podemos decir que la función como Policía de Seguridad se define a la presencia policial, a la prevención, al control y/o vigilancia; mientras que la Policía de Investigaciones es la que cumple las funciones como auxiliar de la justicia, colaborando con ella en la investigación de delitos y desarrollando la tarea propia del detective investigador.

Avanzando sobre la definición de Investigación Criminal, podemos definirla como un conjunto de métodos y acciones dirigidas hacia un fin que no es otro que obtener el conocimiento, concluido y verificable sobre uno o varios hechos reputados delictuosos. En ese sentido, entendemos que la Investigación Criminal se basa en un hecho efectivamente producido; un escenario delictivo y un responsable ya detenido o en camino a serlo.

La investigación, como el análisis criminal, investiga y analiza delitos complejos y/o el crimen organizado. Se tratará entonces de una actividad desarrollada por funcionarios policiales profesionalizados que, ante la ocurrencia de actos o conductas descritas como delictivas, buscará la reconstrucción de esos hechos pasados, mediante el empleo del método científico.

Por todo lo expuesto, consideramos que es misión del investigador criminal, echar luz sobre acontecimientos criminosos bajo estudio, y así poder determinar autorías y responsables penales, en cualquiera de sus escalas de la participación criminal, mediante la utilización de una metodología que pretende la optimización de la información, su análisis y ejecución de medidas propiciatorias que valdrán como soporte probatorio del Órgano Jurisdiccional, o sea del Magistrado Interventor.

## **2.2 La información:**

Al analizar recientemente el concepto de Investigación Criminal, expusimos que la tarea del investigador criminal consiste en la obtención de información con el fin de reconstruir un hecho delictivo pasado.

Esta información debe estar dotada de la entidad suficiente para que pueda ser admitida en el proceso como “prueba válida” y de esta manera sirva de sustento a la hipótesis planteada por el investigador.

Tal como se adelantó oportunamente, el objetivo de este trabajo es identificar las dificultades por los que atraviesa el investigador criminal, a la hora de reunir información para lograr la reconstrucción de un hecho criminoso perpetrado por el crimen organizado. Por este motivo, resulta imperioso lograr precisar una definición sobre el término **información**.

Como introducción a la cuestión, Idalberto Chiavenato, nos brinda la siguiente definición:

Es un conjunto de datos con un significado, o sea, que reduce la incertidumbre o que aumenta el conocimiento de algo. En verdad, la información es un mensaje con significado en un determinado contexto, disponible para uso inmediato y que proporciona orientación a las acciones por el hecho de reducir el margen de incertidumbre con respecto a nuestras decisiones ((2006, Pág. 110).

Al consultar el diccionario de la R.A.E, encontramos los siguientes significados: (Del lat. information, -Onís). 1. f. Acción y efecto de informar. 2. f. Oficina donde se informa sobre algo. 3. f. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. f. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en una persona para un empleo u honor. 5. f. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 6. f. Conocimientos así comunicados o adquiridos<sup>1</sup>.

A estas definiciones, podemos agregar que la información puede referirse a personas, hechos o cosas y puede ser:

- **BÁSICA**: Es toda información pre existente -pasada- de carácter descriptivo que puede o no relacionarse con la situación vigente.
- **ACTUAL**: Es la que se origina en el presente y que pone en marcha los mecanismos de reunión de información.

La Ley de Inteligencia Nacional<sup>2</sup>, establece tres clasificaciones de seguridad de la información, conforme se transcribe a continuación:

A) **SECRETO**: Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por

---

<sup>1</sup>Del Diccionario de la Real Academia Española. Información en línea Disponible en < [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=informaci%C3%B3n](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=informaci%C3%B3n) >.

<sup>2</sup>Ley N° 25.520, sancionada por el Congreso Nacional en el año 2001, con las modificaciones de la Ley 27.126.



personal no autorizado pueda afectar gravemente los intereses fundamentales u objetivos vitales de la Nación, entre ellos, la soberanía e integridad territorial; el orden constitucional y la seguridad del Estado; el orden público y la vida de los ciudadanos; la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas o de sus aliados; la efectividad o la seguridad de operaciones de las Fuerzas de Seguridad; las relaciones diplomáticas de la Nación; y las actividades de inteligencia específicamente determinadas y fundadas de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional.

B) **CONFIDENCIAL**: Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda afectar parcialmente los intereses fundamentales de la Nación o vulnerar principios, planes y métodos funcionales de los poderes del Estado, entre ellos, la soberanía e integridad territorial; el orden constitucional y la seguridad del Estado; el orden público y la vida de los ciudadanos; la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas o de sus aliados; la efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad; las relaciones diplomáticas de la Nación.

C) **PÚBLICO**: Aplicable a toda documentación cuya divulgación no sea perjudicial para los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional y que por su índole permita prescindir de restricciones relativas a la limitación de su conocimiento, sin que ello implique que pueda trascender del ámbito oficial, a menos que la autoridad responsable así lo disponga.

### **2.3 Crimen Organizado:**

En la actualidad, y pese a los avances que se han generado en torno a este flagelo, no existe una definición uniforme sobre el Crimen Organizado. Por lo tanto, mencionaremos alguna de ellas para tener una idea acabada de este concepto, y que resulta ser un elemento fundamental de esta obra.

En el plano internacional, La Organización de las Naciones Unidas (ONU), suscribió la “Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, más conocida como Convención de Palermo, instrumento que nos brinda una definición de crimen organizado.

En el artículo 2° “A” define a Grupo Delictivo Organizado como “se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados

con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material” (ONU, Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2004, pág. 5).

Por su parte, MARCELO FABIÁN SAIN sostiene que:

El crimen organizado configura una actividad o emprendimiento delictivo llevado a cabo por grupos y organizaciones con diferentes grados y niveles de estructuración y se articula en torno a negocios económicos, generalmente dedicados a la provisión de bienes y/o servicios. Pero el crimen organizado no se limita exclusivamente a acciones ilegales, sino que está sustancialmente entrelazado con la economía legal y con la sociedad en su conjunto (2017, página 9).

Juan Gabriel Tokatlián (2000) destaca que “no existe una concepción homogénea y consensual del fenómeno del crimen organizado” (Pág. 6). Esto puede atribuirse a que las diferentes definiciones de crimen organizado formuladas por los más importantes estudiosos, incluyen más de una decena de aspectos configurativos del fenómeno, tales como jerarquía organizada continua, ganancia racional a través del crimen, etc.

### **2.3.1 Crimen Organizado en Argentina**

Los primeros pasos hacia una lucha eficaz contra el crimen organizado, pueden apreciarse con la sanción de la ley de Delitos Complejos, que incorporó técnicas especiales de investigación para la lucha contra la criminalidad organizada.

Si bien es correcto que algunas de estas herramientas ya se encontraban presentes en nuestra legislación, su aplicación era limitada, ya que estaban solo reservadas a un pequeño grupo de conductas delictivas. En el punto 3 de este Trabajo Final de Especialización, nos abocaremos a su análisis

## **3. Diagnóstico**

### **3.1 Introducción a la cuestión.**

Cuando hablamos de la investigación criminal, nos referimos a aquella actividad que persigue como objetivo primario la búsqueda de información. Esta misión estará a cargo de

los funcionarios policiales, conforme las facultades que le otorga el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN)<sup>3</sup>, precisamente en su artículo 183, que textualmente dice:

Art. 183. - La policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación.

Más allá de la legislación correspondiente a cada cuerpo policial o fuerza de seguridad, el presente artículo atribuye a los funcionarios policiales el deber de abocarse a la investigación, ya sea de oficio, por denuncia o a requerimiento de autoridad competente. (D'Albora, Francisco José. 2009, página 302).

En el artículo 184<sup>4</sup> del mismo cuerpo normativo, se establecen las atribuciones, deberes y limitaciones de la Policía y las Fuerzas de Seguridad. Es decir que toda la actividad que el investigador desarrollara dentro de un proceso, está expresamente autorizada y delimitada por el cuerpo normativo citado, y por la legislación especial que contenga disposiciones de forma. Esto resulta razonable, puesto que los órganos del Estado actúan dentro de un orden jurídico vigente.

En esa línea de razonamiento, Agustín Gordillo, sostiene que:

En nuestro país el Estado nunca tiene un auténtico poder público soberano, o poder de imperio; sus facultades emergen siempre de un orden jurídico previo que le ha sido impuesto, y por ello son infra jurídicas, esto es, se encuentran bajo un orden jurídico, sometidas a él: Si lo contravienen, son antijurídicas y carecerán de validez y vigencia. El Estado actúa así siempre en el mismo plano: Siempre bajo el orden jurídico; su personalidad es fuera de toda duda una sola, y los particulares tienen frente a él auténticos derechos subjetivos, que pueden hacer valer plenamente; si el Estado los desconoce, incurrirá en responsabilidad. (2013, Página 63/64)

Conforme lo hasta aquí expuesto, entendemos que las herramientas que el investigador empleara para la búsqueda de información, deben estar expresamente contempladas por el ordenamiento jurídico vigente, máxime a la hora de abordar un delito del crimen organizado, debido a la complejidad que estas acciones ilícitas conllevan. Toda información incorporada

---

<sup>3</sup> Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), Ley 23.984.

<sup>4</sup> Texto según modificación introducida por Ley 25.434.

al proceso mediante una técnica no prevista por el ordenamiento legal, será declarada nula y traerá aparejado el correspondiente reproche penal.

Por último y a modo de cierre de esta introducción, se considera necesario citar a Kelsen (1934) quien en relación al tema planteado expresa que “El hombre puede hacer todo lo que no le está prohibido por el Estado, es decir, por el orden jurídico; pero el Estado, o mejor, el hombre investido de la calidad de órgano estatal, sólo puede hacer lo que le está permitido jurídicamente”. (p. 290)

### **3.2 Análisis de la Legislación vigente.**

La introducción que antecede, nos abrió el camino para entender que la actividad del investigador de un delito del crimen organizado, debe estar expresamente regulada y delimitada por el ordenamiento jurídico vigente. En esa línea, describiremos a continuación la normativa existente en relación al tema que nos ocupa.

#### **3.2.1 Código Procesal Penal De La Nación.**

En la actualidad, la norma base que regula el accionar de las fuerzas policiales y de seguridad en el marco de una investigación penal, es el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), sancionado mediante Ley 23.984, con sus modificaciones.

Es de público conocimiento que mediante decreto N° 118/2019 publicado en el B.O. 8/2/2019, se aprobó el texto ordenado del Código Procesal Penal Federal, Ley N° 27.063, con las incorporaciones dispuestas por la Ley N° 27.272 y las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.482.

De acuerdo a lo establecido, este código comenzó a ser implementado en forma progresiva y en diez etapas, y estará a cargo de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal. A partir del 10 de junio del año 2019, fue implementado en las provincias de Jujuy y Salta.

En virtud del sistema de aplicación progresiva del nuevo Código Procesal Penal Federal (CPPF), cuya aplicación para la Ciudad de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires se prevé para el año 2025, nuestro estudio se centrará en el CPPN, y analizaremos también las ventajas y desventajas que plantea el nuevo código de procedimiento.

En el punto 2.4, advertimos que la investigación de un delito estará a cargo de la policía o las fuerzas de seguridad y que sus funciones, atribuciones, deberes y limitaciones están

previstas en los artículos 183 y 184 del CPPN. La dirección de la Investigación aludida, está en cabeza del Juez<sup>5</sup> o del representante del Ministerio Público Fiscal, en base al modelo procesal mixto que adopta nuestro CPPN.

Se considera necesario aclarar que, este modelo procesal (inquisitivo/acusador) se diferencia drásticamente del nuevo sistema que adopta el CPPF, tratándose de un sistema netamente acusatorio, que prohíbe al Juez realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal<sup>6</sup>.

Ahora toca referirnos a los medios que empleara el investigador para llevar a cabo la investigación. En ese sentido, debemos señalar que el CPPN establece las herramientas de recolección de información que pueden ser aplicadas en la tramitación del proceso. Estas herramientas por resultar invasivas de la intimidad de las personas, derecho que goza de protección constitucional, son actos jurisdiccionales que requieren de resolución fundada del Juez.

Estos instrumentos de recolección de información se encuentran contenidos en el artículo 234 y 236 bajo los títulos de interceptación de correspondencia e interceptación de comunicaciones telefónicas, respectivamente.

Debido a su complejidad y a su eficacia como técnica de obtención de información para el investigador, analizaremos detenidamente la interceptación de comunicaciones telefónicas<sup>7</sup>, siendo importante agregar que el artículo que la contempla regula a su vez la obtención de los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado, más conocidos en la práctica como “listados de llamadas”. Para la obtención de estos, la norma exige los mismos recaudos que para la interceptación de comunicaciones.

En primer lugar, debemos señalar que el artículo 236 autoriza a que esta medida sea ordenada por el representante del Ministerio Público Fiscal, para los casos en los que se

---

<sup>5</sup>Artículo 196 CPN: “El juez de instrucción deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 196”.

<sup>6</sup>Artículo 9 CPPF, Separación de funciones: “Los representantes del Ministerio Público Fiscal no pueden realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal....”.

<sup>7</sup>La Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación, tiene como misión a través de la Oficina de Captación de las Comunicaciones, el trámite de las medidas referentes a la interceptación o captación de comunicaciones privadas de cualquier tipo, que fueran requeridas por los magistrados judiciales y los del Ministerio Público Fiscal.

investigue los delitos previstos en el artículo 142 bis<sup>8</sup> y artículo 170<sup>9</sup> del CP, o los que tramiten en forma conexa con aquellos, y siempre que exista peligro en la demora.

Esta disposición resulta razonable, ya que la investigación de estos delitos desde su inicio hasta su finalización, aun con autores debidamente individualizados, se encuentra bajo la dirección del representante del Ministerio Público Fiscal<sup>10</sup>.

Asimismo, resulta fundamental, dado a que, en los primeros momentos de la investigación de un hecho de secuestro extorsivo, que denominamos en la práctica “la intervención”, ocurre que la víctima se halla privada de la libertad y los captores se encuentran realizando las negociaciones con los familiares o allegados, para el pago de rescate. Estas negociaciones se desarrollan de manera telefónica, y la demora en la interceptación de las líneas telefónicas involucradas puede afectar considerablemente la investigación y el operativo policial implementado al respecto, aumentando así con el correr de las horas el peligro en la vida o la integridad física de la víctima.

Cabe señalar que el CPPF no delega esta media en el representante del Ministerio Público Fiscal, e impone un plazo máximo de duración de las interceptaciones telefónicas de treinta (30) días<sup>11</sup>, el cual puede ser renovado. Consideramos que esta falta de delegación en el Fiscal cuando exista peligro en la demora puede afectar el éxito de la investigación.

No obstante, es dable destacar que el CPPF establece que las empresas que brinden el servicio de comunicación deberán posibilitar el cumplimiento inmediato de la diligencia, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal. Esta obligación que el código le impone a los prestadores de servicios, es concordante con las disposiciones de la Ley 19.798<sup>12</sup> y Ley 27.078<sup>13</sup>.

### **3.2.2. Obtención de listados telefónicos**

---

<sup>8</sup>Artículo 142 bis CP: “Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho años (8) años”. La doctrina define a este tipo penal como la figura de Compelimiento.

<sup>9</sup>Artículo 170 CP: “Se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate...”. Este tipo penal prevé la figura del secuestro extorsivo.

<sup>10</sup> Artículo 196 bis CPPN, incorporado por Ley 25.760.

<sup>11</sup>Artículo 150 CPPF.

<sup>12</sup>Ley Nacional de Telecomunicaciones.

<sup>13</sup>Ley Argentina Digital. Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Como señalamos anteriormente, el artículo 236 del CPPN establece que el Juez puede requerir el listado de llamadas del imputado, mediante resolución fundada. Esto implica que en una investigación cuya dirección este a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal - como en el caso de los secuestros extorsivos -los investigadores deban elevarle a esta autoridad el correspondiente requerimiento.

En ese orden, el Fiscal requerirá esta medida al Juez, quien a su vez observará su procedencia y en caso de corresponder, librará oficio a la prestataria correspondiente para obtener la información.

Todo este recorrido, que, si bien corresponde al marco legal imperante, no resulta ágil en la investigación de un delito del crimen organizado, aún más cuando los integrantes de estas organizaciones van cambiando periódicamente de línea celular. A esto debemos agregarle que las prestatarias suelen demorar un tiempo considerable en dar respuestas a los respectivos requerimientos.

Otra circunstancia que representa un obstáculo para los investigadores, surge a la hora de obtener la titularidad de una línea telefónica. Para ello se debe cursar el requerimiento a la prestataria y aguardar la remisión de la información solicitada, que en ocasiones suele demorar un tiempo considerable, a lo que debemos sumar que existen empresas de telefonía que se niegan a aportar esta información, si la nota policial no va acompañada de un oficio judicial.

También debemos tener presente que a pesar de las disposiciones de la Ley 25891<sup>14</sup>, las organizaciones criminales continúan contratando servicios de telefonía celular mediante la utilización de datos filiatorios fehacientes, pero que de ningún modo corresponden a los usuarios, lo que complejiza aún más la tarea del investigador.

### **3.3. Ley de Delitos Complejos:**

En noviembre del año 2016, se sancionó la Ley de Delitos Complejos<sup>15</sup> que incorporó a nuestro ordenamiento legal las denominadas “Técnicas Especiales de Investigación”. Si bien algunas de estas técnicas ya se encontraban presente en la legislación, lo novedoso y positivo de esta normativa es que amplió su ámbito de aplicación a otros delitos, como ser: Delitos contra el orden económico y financiero; comercio de estupefacientes (Ley 23.737);

---

<sup>14</sup>Ley de Servicios de Comunicaciones Móviles.

<sup>15</sup>Ley 27.319.

contrabando de estupefacientes en los términos del Código Aduanero (Ley 22.415); Asociación ilícita; terrorismo; secuestro y trata de personas; facilitación de la prostitución y corrupción de menores.

La sanción de esta ley, se ajusta a lo exigido por el artículo 20.1) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional más conocida como la “Convención de Palermo”, que estipula: “Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada”

Seguidamente, analizaremos en forma particular, las figuras que fueron incorporadas por esta ley.

### **3.3.1 Agente Encubierto.**

Esta figura se encuentra estipulada en el artículo 3° de la Ley, cuyo texto se transcribe a continuación para una mejor apreciación:

ARTÍCULO 3° — Será considerado agente encubierto todo aquel funcionario de las fuerzas de seguridad autorizado, altamente calificado, que presta su consentimiento y ocultando su identidad, se infiltra o introduce en las organizaciones criminales o asociaciones delictivas, con el fin de identificar o detener a los autores, partícipes o encubridores, de impedir la consumación de un delito, o para reunir información y elementos de prueba necesarios para la investigación, con autorización judicial

Como se puede apreciar, esta figura se hallaba presente en el derogado artículo 31 bis de la Ley 23.737, pero su aplicación estaba limitada a los delitos previstos por esa norma y a los contemplados en el artículo 866 del Código Aduanero. En ese sentido, consideramos que la nueva concepción del instituto del Agente Encubierto es un gran aporte para los investigadores.

En virtud de las nuevas facultades otorgadas por la ley bajo análisis, los agentes investigadores pueden infiltrarse no solo en una organización criminal dedicada a la



comercialización de estupefacientes, sino que también pueden hacerlo en una red de trata, o en una organización dedicada a la cometer hechos de secuestro extorsivo.

### **3.3.2 Agente Revelador**

El artículo 5° de la ley bajo estudio, contempla la figura del Agente Revelador, que para un mejor estudio se transcribe:

ARTÍCULO 5° — Será considerado agente revelador todo aquel agente de las fuerzas de seguridad o policiales designado a fin de simular interés y/o ejecutar el transporte, compra o consumo, para sí o para terceros de dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal, con la finalidad de identificar a las personas implicadas en un delito, detenerlas, incautar los bienes, liberar a las víctimas o de recolectar material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos. En tal sentido, el accionar del agente revelador no es de ejecución continuada ni se perpetúa en el tiempo, por lo tanto, no está destinado a infiltrarse dentro de las organizaciones criminales como parte de ellas.

Esta novedosa figura se diferencia del Agente Encubierto, dado que, como bien lo expresa el articulado que la contempla, su finalidad no es infiltrarse en la organización, sino que en este caso la función del agente es simular interés, ejemplo en la compra de estupefacientes, o cualquier otra actividad que desarrolle el grupo criminal. El Agente Revelador solo actuara en un tramo determinado y específico de los sucesos, circunscriptos a una tarea previamente establecida.

Bajo esos recaudos, entendemos que el Agente Relevador podrá simular interés en la compra de estupefacientes con el fin de determinar con exactitud el punto de venta, o bien podrá demostrar interés en calidad de cliente de un centro de explotación sexual, obteniendo así información de suma utilidad para la pesquisa.

Profundizando el análisis de esta técnica especial de investigación, debemos precisar que ya existía en nuestra legislación una figura similar, denominada “Agente Revelador Tributario”, que otorgaba a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) la facultada de emplear agentes, para realizar funciones de verificación y fiscalización de toda la normativa inherente, simulando ser compradores de bienes<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Artículo 35 de la Ley 11.683, incorporado por la Ley 26.044 -B.O. 6/7/05- llamada “Plan Antievasión II”.

### **3.3.3. Informante:**

El artículo 13 de la Ley 27.319 establece la figura del Informante. Antes de adentrarnos en su estudio, se transcribe a continuación el texto del artículo que regula esta figura:

ARTICULO 13°: Tendrá carácter de informante aquella persona que, bajo reserva de identidad, a cambio de un beneficio económico, aporte a las fuerzas de seguridad, policiales u otros organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos, datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación para la detección de individuos u organizaciones dedicados a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de los delitos contemplados en la presente ley.

El instituto del Informante, es un aporte fundamental de Ley de Delitos Complejos que vino a instituir una figura que en la práctica era sumamente utilizada, pero que, debido a su falta de regulación, daba lugar a diferentes planteos y cuestionamientos sobre el origen de la información que se incorporaba. Con la sanción de esta ley entendemos que esta discusión fue zanjada.

Tal como se desprende de este articulado, la información que nos aporte el informante, puede ser útil para iniciar la investigación “Notitia Criminis” o para guiarla cuando la misma ya está en curso.

Con el objeto de implementar esta figura, el Ministerio de Seguridad creó el REGISTRO DE INFORMANTES LEY 27.319 (917-E/2017) y posteriormente dictó la resolución 26-E/2017 para su implementación.

De acuerdo a esta resolución, el funcionario policial que tome contacto con aquella persona que quiera aportar datos para iniciar o guiar una investigación, deberá labrar el “Acta Registro de Informantes” que contendrá un número único asignado automáticamente, debiendo el interventor labrar el acta la cual deberá ser rubricada también por la persona interesada en aportar los datos, quien imprimirá su huella digital en el documento siempre que sea posible.

La resolución analizada establece que el Acta de Registro de Informantes en ningún caso podrá ser remitida a la autoridad judicial competente, quedando prohibido efectuar copias, fotográficas o cualquier tipo de registro sobre el acta, dado a que el original será

conservado única y exclusivamente por el titular de la Secretaría de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas.

Una vez labrada el acta, el Jefe de la dependencia o funcionario equiparable, deberá recibirle declaración testimonial al agente receptor, para que aporte toda la información que recibió de parte del informante.

En el acta de declaración testimonial solo se volcara el número pre-impreso del formulario de ACTA DE REGISTRO DE INFORMANTE. En caso de que el jefe de la dependencia considere que la información aportada por el informante es útil para iniciar o guiar la investigación, elaborara el correspondiente informe para ser elevado a la autoridad judicial competente, al cual se podrá adjuntar únicamente la declaración del agente receptor, pero en ningún caso el acta de referencia.

#### **3.3.4. Entrega Vigilada.**

El artículo 15 de la Ley de Delitos Complejos, prevé el instituto de la entrega vigilada, el cual se encontraba presente en la Ley 23.737. De acuerdo a los términos de la normativa analizada, la entrega vigilada consiste en postergar la detención de personas o secuestro de bienes, cuando se estime que la ejecución inmediata de estas medidas puede comprometer el éxito de la investigación.

A su vez, la ley faculta al Juez a suspender la interceptación en territorio argentino de una remesa ilícita; y puede también permitir que entren, circulen o salgan del territorio nacional, sin interferencia de la autoridad competente. Por su parte, el artículo 16 autoriza al juez a suspender la entrega vigilada y disponer la detención de los partícipes y el secuestro de los elementos vinculados al delito, cuando exista peligro para la vida o integridad de las personas o para la posterior aprehensión de los partícipes del delito.

Es importante destacar que se autoriza a los funcionarios encargados de realizar la diligencia, a suspender la entrega vigilada y proceder a la detención de los implicados, si el peligro aludido en el párrafo anterior surge durante la realización de la diligencia.

La norma exige que esta medida se realice en “audiencia unilateral”, lo que resulta llamativo y desde nuestra perspectiva le quita utilidad a esta técnica, habida cuenta que en muchos casos la necesidad de aplicarla surge de circunstancias inmediatas, dinámicas y muchas veces imprevistas.

Teniendo en cuenta la demora que supone la realización de la audiencia unilateral, podría haber sido productivo que el legislador autorice al Juez en caso de urgencia, a impartir la orden en forma verbal, conforme así lo establece el artículo 283 del CPPN al momento de ordenar una detención.

A esta altura, debemos soslayar que el antecedente normativo de este instituto a nivel nacional, no proviene únicamente de la Ley 23.737. El artículo 30 de la Ley 25.246, actualizado por Ley 26.683, plenamente vigente en nuestro sistema legal, faculta al Juez a realizar entregas controladas con dinero, bienes, secuestro de efectos o instrumentos, cuando se realicen investigaciones por la comisión de los delitos previstos en los artículos 303, 213 ter y 213 quáter del Código Penal<sup>17</sup>.

Por último, podemos advertir que la entrega vigilada se encuentra en concordancia con las disposiciones de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que en su artículo 18 obliga a la asistencia recíproca de los Estados Parte en el ejercicio de la técnica como un recurso de investigación válido. Asimismo, en el artículo 20 de la Convención, propicia que los Estados adopten los procedimientos en su legislación interna para que la medida pueda llevarse a cabo con éxito.

### **3.3.5 Prórroga de Jurisdicción:**

El artículo 18 de la Ley de 27.319 contempla el instituto de la Prórroga de Jurisdicción, facultad prevista en la Ley 23.737, que no fue derogado por la normativa en estudio. Este instituto de carácter procesal, autoriza al Juez y al Fiscal de la causa, a actuar

---

<sup>17</sup>El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 303, 213 ter y 213 quáter del Código Penal podrá: a) Suspender la orden de detención de una o más personas) Diferir dentro del territorio argentino la interceptación de remesas de dinero o bienes de procedencia antijurídica) Suspender el secuestro de instrumentos o efectos del delito investigado) Diferir la ejecución de otras medidas de carácter coercitivo o probatorio.

El magistrado interviniente podrá, además, suspender la interceptación en territorio argentino de remesas de dinero o bienes o cualquier otro efecto vinculado con los delitos mencionados y permitir su salida del país, siempre y cuando tuviere la seguridad de que la vigilancia de aquéllos será supervisada por las autoridades judiciales del país de destino.

La resolución que disponga las medidas precedentemente mencionadas deberá estar fundada y dictarse sólo en el caso que la ejecución inmediata de las mismas pudiere comprometer el éxito de la investigación. En tanto resulte posible se deberá hacer constar un detalle de los bienes sobre los que recae la medida. (Artículo sustituido por art. 21 de la Ley N° 26.683; B.O. 21/06/2011).

en ajena jurisdicción territorial, ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que se estimen pertinentes.

Para la procedencia de esta medida, la norma exige que “cuando se encuentre en peligro la vida de la víctima o su integridad psíquica o física o la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación”.

Asimismo se requiere que las medidas dispuestas sean comunicadas al Juez del lugar en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, por lo que observamos que este procedimiento fue abreviado en relación con lo previsto por la Ley 23.737, que exigía no solo la notificación al Juez del lugar de las medidas, sino que los detenidos debían quedar a disposición de aquel.

Cabe señalar que esta medida ya se encontraba presente en el Código Procesal Penal de la Nación, precisamente en el capítulo III, artículo 132 bis<sup>18</sup> cuya redacción es similar a la del artículo 18 de la Ley 27.319, y se aplica solo en los casos que se investiguen algunos de los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación.

Como recaudo, el artículo 132 bis del CPPN exige no solo la comunicación al Juez del lugar de las medidas dispuestas, sino que también ordena a las autoridades de prevención la comunicación de los resultados de las diligencias practicadas al Juez del lugar. El instituto de la Prorroga de Jurisdicción es sumamente utilizado en la práctica, más aún, teniendo en cuenta la dinámica y la interjurisdiccionalidad de los tipos penales para los que se aplica.

Es dable señalar que en el caso de los secuestros extorsivos, encontramos la existencia de diferentes etapas tales como: captura de la víctima, lugar de cautiverio, lugar de pago de rescate y lugar de liberación, entre otros. En la gran mayoría de los casos, las etapas descriptas transcurren en diferentes puntos geográficos y sujetos a distintas jurisdicciones, por lo que la aplicación de esta medida es indispensable para el desempeño de los investigadores abocados a estas pesquisas.

### **3.3.6 Incorporación de la Ley de Delitos Complejos al Código Procesal Penal Federal.**

---

<sup>18</sup>En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del CODIGO PENAL DE LA NACION, o que tramiten en forma conexa con aquéllas, cuando se encontrase en peligro la vida de la víctima o la demora en el procedimiento pudiese comprometer seriamente el éxito de la investigación, el Juez o el Fiscal a cargo de ésta podrán actuar en ajena jurisdicción territorial ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entiendan pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al Juez del lugar. Las autoridades de prevención deberán poner en conocimiento del Juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas.

Con la sanción de la Ley 27.482, se incorporaron al Código Procesal Penal Federal, las técnicas especiales de investigación, siendo importante resaltar que el legislador decidió no incorporar como técnica especial de investigación al instituto de la prórroga de Jurisdicción.

Sin embargo y pese a que su redacción no coincide con el artículo 18 de la Ley 27.319, encontramos en el CPPF el artículo N° 124 bajo la denominación “Comunicación Interjurisdiccional<sup>19</sup>”, que autoriza al Juez a disponer el cumplimiento de una medida en ajena jurisdicción territorial.

Cabe remarcar que el texto no hace referencia a la existencia de peligro en la vida o integridad física de la víctima, como así tampoco hace referencia a la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación.

#### **3.4. Otros medios de recolección de información.**

Anteriormente, señalamos que las herramientas que el investigador puede emplear para la búsqueda de información, deben estar expresamente contempladas por el ordenamiento jurídico vigente. Partiendo de ese razonamiento, nos referimos a las técnicas de recolección de información expresamente reguladas por el sistema legal.

Pero existen otros medios que los investigadores aplican a la hora de reunir información, y encuentran sustento en el ya analizado artículo 183 del CPPN. Si bien y en función de esta norma el accionar del investigador se ajusta a derecho, la falta de regulación expresa genera en ocasiones, ciertas situaciones donde las facultades del investigador en calidad de integrante de una fuerza policial o de seguridad, quedan supeditadas a la libre interpretación de la persona o entidad requerida.

Esta problemática ya se advirtió en el punto 3.2.2 donde se describieron las dificultades que se presentan a la hora de obtener la titularidad de una línea telefónica, pero resulta necesario ampliar su estudio hacia otros medios de obtención de información, donde también persiste la problemática tratada.

---

<sup>19</sup>ARTÍCULO 124.- Comunicación interjurisdiccional. Cuando el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deba llevar a cabo una medida que requiera autorización judicial previa, la solicitará al Juez competente en el caso, quien podrá autorizarla aun si aquella debe llevarse a cabo en otra jurisdicción. Una vez diligenciada, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá poner en conocimiento del Juez Federal del lugar la medida practicada y los resultados obtenidos.

### **3.4.1. Obtención de información sobre automotores.**

La obtención de información en relación a los automotores, no solo comprende los datos de titularidad del bien, sino que también corresponde a los autorizados a conducir; denuncias de venta efectuadas por el titular; pedidos de secuestro por delitos e información referente a la contratación de una póliza de seguro.

Estos datos serán de vital importancia en la investigación de un delito de crimen organizado, ya que todas estas estructuras utilizan rodados para sus operaciones criminales, como así también los propios integrantes en la vida cotidiana.

#### **Datos referentes al titular, autorizados a conducir y denuncias de venta de automotores:**

El ente encargado de registrar el dominio de los automotores es la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios<sup>20</sup>. Las policías y las fuerzas de seguridad poseen enlaces con este organismo a los fines de conocer los datos de registración de un determinado automóvil o Motovehículo.

No obstante, la información a la que se accede es limitada, dado a que solo se pueden conocer los datos del titular actual de la unidad, no así respecto de los dueños anteriores. El sistema tampoco permite realizar búsquedas avanzadas, que incluyan como parámetros de búsqueda la cantidad de rodados registrados a nombre de una misma persona.

Asimismo, no resulta posible conocer si el vehículo posee denuncia de venta, y en su caso los datos del nuevo adquirente, lo que resulta una clara dificultad en el marco de una investigación, ya que los criminales suelen no transferir los rodados, para evitar ser detectados y a la vez ocultar su patrimonio.

Si bien esta información puede conocerse de igual forma, se deberá cursar el pertinente requerimiento al registro seccional donde este radicado el vehículo, y en la práctica la respuesta no es inmediata.

#### **Información sobre la contratación de una póliza de seguros.**

---

<sup>20</sup>Texto ordenado por decreto 1114/97, con las modificaciones posteriores introducidas por las Leyes Nros. 25.232, 25.345 y 25.677.

La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), es la autoridad de control de todos los entes aseguradores<sup>21</sup>, dentro de los cuales encontramos a los seguros de automotores. En la práctica no se cuenta con un sistema en el cual los investigadores puedan consultar el seguro que posee un determinado vehículo, o bien realizar una consulta histórica de ese tipo.

Como bien señalamos en el punto anterior, los criminales suelen no transferir los rodados para evitar ser detectados, pero en muchas ocasiones no pueden evadir contratar una póliza de seguros, ya sea para poder circular o bien para poder tener cobertura ante cualquier siniestro que pueda ocurrir con el bien.

Por lo tanto, acceder a esta información con la inmediatez que se requiere en la investigación de un delito del crimen organizado, será fundamental para lograr su éxito.

Para que el lector pueda captar la importancia de la accesibilidad a esta información, citaremos el siguiente ejemplo. En la zona oeste del conurbano bonaerense, operaba una organización criminal conocida como “la banda del M 16”<sup>22</sup>, dedicada a cometer hechos de secuestro extorsivo, robo automotor y entraderas. Fue denominada así, dado a que contaban con fusiles de asalto M-16 para llevar a cabo sus operaciones criminales.

Como investigador, participé en la pesquisa de varios de los hechos que cometió esta banda. En uno de ellos y precisamente cuando se estaba por realizar el pago de rescate, se advirtió la presencia de un rodado que realizaba maniobras que llamaron la atención, por lo que se tomó nota de su dominio. Posteriormente, la víctima fue liberada y en su relato de los hechos suministró datos que hacían suponer que el vehículo observado correspondía a los captores.

Se consultaron los datos de titularidad y se realizaron tareas de campo en el domicilio obtenido, pero todo indicaba que el vehículo ya no se encontraba en su poder. La banda continuó operando, y se efectuaron requerimientos a los fines de determinar si el vehículo observado contaba con seguro automotor.

Con el correr de los días y en forma tardía, se recibió la respuesta de un asegurador que nos permitió establecer la existencia de un contrato de seguro a nombre de una persona

---

<sup>21</sup> Capítulo II, Ley 20.091.

<sup>22</sup><https://www.lanacion.com.ar/seguridad/la-banda-del-m-16-usaban-fusiles-de-asalto-para-hacer-entraderas-nid1734883/>



distinta al titular, pero debido a la demora en la recepción, este sujeto ya había sido detenido junto al resto de los integrantes de la banda, tras un intento de robo fallido.

### **Información sobre denuncias de robo y/o hurto de vehículos:**

Esta tarea corresponde a la policía y fuerzas de seguridad, ya que son quienes administran los sistemas donde se registran los pedidos de secuestro de los vehículos sustraídos.

Desde el año 2018 y mediante Resolución 475/2018 del Ministerio de Seguridad de la Nación, se estableció como obligatoria la utilización del Sistema Federal de Comunicaciones Policiales -SIFCOP- como única base para la carga de medidas judiciales dispuestas por autoridad judicial competente del orden Federal, Nacional o Provincial.

La utilización de este sistema es de suma utilidad en el marco de una investigación, ya que por tratarse de una base de datos unificada, permite conocer con rapidez el requerimiento de secuestro de un vehículo sustraído, inclusive hace pocas horas.

Antes de la implementación de este sistema, la carga del pedido de secuestro de un vehículo sustraído en el ámbito de Provincia de Buenos Aires, tardaba unos tres días en impactar en el sistema de la Policía Federal, por lo que durante ese lapso el vehículo podría ser utilizado ya que no contaba con ningún tipo de restricción. No obstante, se siguen detectando algunas demoras en las cargas de estas medidas.

### **3.4.2. Obtención de Evidencia Digital.**

En el mundo moderno, la tecnología forma parte de la vida cotidiana de las personas, evolucionando constantemente y cada vez más rápido. En un principio disponíamos de las computadoras como único medio tecnológico avanzando.

Hoy, nos encontramos con los teléfonos celulares (smartphones), que como consecuencia del desarrollo tecnológico, se han convertido en un elemento indispensable para la vida de las personas.

En sintonía con este avance tecnológico, podemos advertir el uso de diferentes redes sociales (Facebook, Whatsapp, Instagram, Etc.), que posibilitan la realización de llamadas, intercambio de mensajes, y el envío de cualquier tipo de información que no pueden ser interceptados en tiempo real, como si ocurre con las llamadas telefónicas convencionales,

que cada vez son menos utilizadas en virtud de las prestaciones que estas redes otorgan a los usuarios.

No obstante y en virtud de la adhesión del Estado Argentino al Convenio de Budapest<sup>23</sup> mediante Ley 27.411, podemos efectuar requerimientos a estas empresas internacionales con sede en los E.E.U.U. para conocer datos de suscripción, telefonía celular asociada y logs de conexión de un determinado usuario.

De lo expuesto se desprende que toda la información de interés y que resulta inaccesible de manera remota, estará contenida en el dispositivo celular, el cual una vez secuestrado podrá ser sometido a un análisis forense tendiente a extraer dicha información.

En ese sentido, la problemática que surge en el análisis forense de celulares, tiene una fuerte relación con la comercialización de los mismos. Ello debido a la competencia que existe entre las empresas, que las obliga a desarrollar nuevas tecnologías y fabricar constantemente nuevos modelos de dispositivos celulares, con sistemas operativos avanzados.

Debido a esta característica dinámica, la mayoría de las empresas que generan sistemas para el análisis de celulares, comercializan sus productos con licencia de gran valor, con un sistema de soporte técnico y actualizaciones muy desarrolladas y en general con períodos de renovación de licencia de 1 a 2 años, lo que conlleva una constante y alta inversión por parte de los estados, para poder acceder a esta información tan valiosa que contienen los dispositivos celulares.

En nuestra labor diaria, existen casos en los que a partir del análisis forense practicado sobre el dispositivo celular de un imputado detenido, podemos obtener información sobre la organización criminal, que nos permite conocer su estructura, identificar a sus integrantes y obtener datos para la reconstrucción de los delitos cometidos por el grupo, por lo que considerados que esa inversión en la actualización de las licencias, es sumamente necesaria para lograr el éxito de las investigaciones.

Otra incógnita que se plantea en la práctica, corresponde la obtención de la clave de desbloqueo del dispositivo celular. Esta clave facilita la realización de la pericia ya que permite un acceso rápido al dispositivo. En caso de no poseerla y no de contar con las licencias actualizadas, no se podrá extraer ningún tipo de información,

---

<sup>23</sup>El Convenio sobre Ciberdelincuencia, Convenio de Budapest sobre ciberdelincuencia o Convenio de Budapest es el primer tratado internacional que busca hacer frente a los delitos informáticos y los delitos en Internet mediante la armonización de leyes entre naciones, la mejora de las técnicas de investigación y el aumento de la cooperación entre las naciones firmantes.

Como es de suponer, la clave de desbloqueo se encuentra en poder del usuario. El “Protocolo General de Actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad en la Investigación y Proceso de Recolección de Pruebas En Ciberdelitos” del Ministerio de Seguridad de la Nación<sup>24</sup>, no contiene disposición al respecto, y no resultaría posible requerirla del imputado, ya que esto podría violar la garantía Constitucional consagrada en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, que establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

Mientras tanto y ante la falta de disposición al respecto, esta discusión deberá ser zanjada por la doctrina y la jurisprudencia.

#### **4. Propuesta de intervención**

De la investigación desarrollada en el presente trabajo, pudimos obtener una idea acabada de la problemática existente al momento de realizar una investigación de un delito del crimen organizado, identificando los obstáculos que enfrentan los investigadores de estas conductas delictivas.

En ese orden de ideas, se expondrán a continuación las propuestas de intervención, con el objetivo de lograr que el investigador criminal cuente con herramientas necesarias de recolección de información, debidamente delimitadas por el ordenamiento jurídico.

A su vez, se pretende generar una accesibilidad inmediata a la información administrada por organismos estales y personas humanas o jurídicas, contando en todo momento con la debida auditoría y control, en miras de resguardar los datos sensibles que puedan contener.

Por su parte, se proponen algunas modificaciones a las técnicas especiales de investigación, para que sean más eficaces a la hora de su aplicación.

Dicho esto, consignaremos las propuestas de intervención que se sugieren con motivo del trabajo realizado:

---

<sup>24</sup> Protocolo del Ministerio de Seguridad de la Nación, Resolución 234/2016, tiene por objeto establecer las pautas y el procedimiento al que deberán atenerse los miembros de las Fuerzas Policiales y de Seguridad al momento de la investigación y proceso de recolección de pruebas en el marco de los ciberdelitos y en especial en el delito de grooming contemplado en el artículo 131 del Código Penal de la Nación.

Se incorpore a la legislación en materia penal procesal vigente, precisamente en las disposiciones donde se establecen las atribuciones, deberes y limitaciones de la policía o las fuerzas de seguridad, el siguiente artículo:

. La policía y las fuerzas de seguridad, en el marco de las intervenciones conferidas por los Magistrados o por el representante del Ministerio Público Fiscal, podrán:

“Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley”

Cabe remarcar que esta disposición fue obtenida de la ley 25.246, precisamente del artículo 14, que describe las facultades de la Unidad de Información Financiera (UIF).

Se incorpore a la legislación en materia procesal penal vigente, precisamente en las disposiciones referentes a la interceptación de comunicaciones telefónicas, el correspondiente apartado en el que se establezca que la policía o las fuerzas de seguridad, en el marco de las intervenciones conferidas por los Magistrados o por el representante del Ministerio Público Fiscal, podrá requerir datos de titularidad, listados de llamadas telefónicas, y toda otra información asociada con un determinado servicio telefónico.

Como vemos en esta última propuesta, se incluye la facultad de requerir listados telefónicos. Se justifica por considerarse que es una medida que no produce una grave afectación a la intimidad de las personas. No obstante, su solicitud deberá estar fundada y posteriormente aprobada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Sin perjuicio de la propuesta que antecede, se considera conveniente generar en el ámbito del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) el “Registro de Usuarios de Servicios Telefónicos”, al cual podrán acceder las fuerzas policiales y de seguridad en el marco de las investigaciones judiciales que se encuentren realizando, con el fin de consultar la titularidad de una línea telefónica, y efectuar diversas búsquedas avanzadas.

En el caso de la entrega vigilada, se estima producente que se excluya la realización de una audiencia unilateral para su procedencia, y se habilite al Juez en los casos de urgencia a impartir la orden en forma verbal.

Se genere una base de datos en el ámbito de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) que contenga información sobre los contratos de seguros automotores,

brindándose el correspondiente acceso a las fuerzas policiales y de seguridad, para que realicen las consultas pertinentes. Desde ya, se deberá establecer que toda consulta sobre personas y/o vehículos que no estén vinculados a la investigación criminal que está desarrollando el funcionario, deberá ser sancionada.

Se deberá someter a consideración de especialistas en la materia, lo relativo a la contraseña de desbloqueo de un dispositivo móvil, con el propósito de arribar a una solución pacífica, respetuosa de las garantías constitucionales consagradas por nuestra Constitución Nacional.

Por último, sostenemos que la adquisición de equipamiento de última tecnología para en análisis forense, junto con la actualización de las licencias que demanden los equipos ya adquiridos, se considera una herramienta indispensable en la lucha contra el crimen organizado. Por lo tanto, el Estado debe realizar las inversiones necesarias, para que las investigaciones no se vean frustradas por la falta de estos recursos.

## 5. Conclusiones

Tal como expresamos al principio del presente Trabajo Final de Especialización, las organizaciones criminales poseen una gran capacidad de transformación y adaptación, obligando a los estados a ir actualizando sus respectivas legislaciones, en miras de incorporar en sus sistemas penales adecuadas técnicas de investigación, con el fin de dotar a las instituciones involucradas en la investigación y persecución de estos grupos, de las herramientas necesarias para combatirlos.

En ese escenario, nos propusimos abordar la problemática existente a la hora de realizar una investigación de un delito del crimen organizado. Para ello, definimos los aspectos centrales del tema propuesto, para posteriormente analizar la legislación nacional e internacional que lo circunscribe.

Como primera aproximación a la cuestión planteada, se estableció que la investigación criminal es desarrollada por la policía o fuerzas de seguridad, y persigue como objetivo primario la búsqueda de información, que se logra empleando diferentes herramientas de recolección.

Estas herramientas deben estar expresamente contempladas por el ordenamiento jurídico vigente, habida cuenta que toda información incorporada al proceso mediante una

técnica no prevista por el ordenamiento legal, será declarada nula y traerá aparejado el correspondiente reproche penal.

Avanzando en nuestro trabajo, nos adentramos en el análisis de las herramientas de reunión de información y las técnicas especiales de investigación, como así también efectuamos una descripción de los otros medios de recolección de información, abarcando este estudio el análisis de la normativa vinculada, tanto del ámbito nacional como internacional.

Como resultado, logramos identificar una serie de obstáculos que deben atravesar los investigadores de un delito del crimen organizado, dando así respuesta a nuestro interrogante de investigación.

A modo de síntesis, podemos decir que estos obstáculos surgen como consecuencia de:

- La falta de legislación adecuada que determine expresamente las facultades de los investigadores criminales.
- Inexistencia de bases de datos unificadas/Inaccesibilidad a la información.
- Falta de inversión en equipamiento tecnológico para la obtención de evidencia digital.

Explicamos también como repercuten negativamente en una investigación, y en respuesta a ello elaboramos las propuestas de intervención que consideramos necesarias para poder superar estos obstáculos.

## **6. Referencias bibliográficas**

D´Albora F.J. (2009) Código Procesal Penal-8a ed. Buenos Aires: Abeledo- Perrot.

- González De La Vega R. (2013). La Investigación Criminal, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNA obtenido de (<http://biblio.juridicas.unam.>)
- Gordillo, A. (2013) Tratado de derecho administrativo y obras selectas: teoría general del derecho administrativo. - 1a ed. - Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- ONU. (2004). Convención contra la delincuencia organizada transnacional. En ONU, Convención de las Naciones Unidas (pág. 5). Viena: ONU.
- Rambola N. D. (2012). Código Penal de la Nación. Comentarios y Jurisprudencia. Buenos Aires. Ruy Díaz.
- Saín M. F. (2017). Qué es el crimen organizado /. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Universidad Metropolitana para la Educación y el Trabajo.
- Tokatlian, J. G., (2000) Anotaciones en torno al crimen organizado: una aproximación conceptual a partir de la experiencia colombiana. Buenos Aires.

#### **Bibliografía Complementaria:**

Ley Nacional de Inteligencia N° 25.520.

Ley de Delitos Complejos N° 27.319

Ley N° 27.063 con las incorporaciones dispuestas por la Ley N° 27.272 y las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.482. “Código Procesal Penal Federal”

Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798

Ley de Servicios de Comunicaciones Móviles N° 25.891.

Ley Argentina Digital N° 27.078.

Resolución 234/2016 Ministerio de Seguridad de la Nación. “PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN PARA LAS FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD EN LA INVESTIGACIÓN Y PROCESO DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS EN CIBERDELITOS”.

**INFORME DE EVALUACIÓN DE TRABAJO FINAL INTEGRADOR –  
ESPECIALIACIÓN EN INTELIGENCIA ESTRATÉGICA Y CRIMEN ORGANIZADO  
(097) ENAP -FCE – UBA.**

**ALUMNO:** Diego Stella

**COHORTE:** 2018

**TEMA:** “Problemática existente al momento de realizar una investigación de un delito del crimen organizado”

---

**Evaluación**

El Trabajo Final en análisis pertenece a un integrante de la Policía Federal Argentina, abogado a la investigación criminal, quien se presenta como tal señalando la necesidad de efectuar un análisis de los delitos de delitos perpetrados por grupos criminales organizados, y de las de dificultades a la hora de llevar adelante una investigación,

Establece una serie de interrogantes en forma de señalamientos y formulando los siguientes interrogantes ¿cuáles son los obstáculos que atraviesan los investigadores de un delito del crimen organizado? Es decir es pertinente con los objetivos y competencias establecidas en el título de posgrado y Proyecto Académico.

Para despejar esta incógnita y comprender los factores que dan lugar a la problemática planteada, se realizara un minucioso análisis del marco legal -vinculado al conflicto identificado- tanto en el plano nacional como internacional.

Hace una serie de menciones sostenidas en fuentes de primera mano e información del proceso de labor, puntualizando a modo de objetivos de labor “....identificar los obstáculos a los que se enfrentan los investigadores de un delito del crimen organizado investigación cualitativa, basado en la recopilación de datos no numéricos. se utilizaron fuentes primarias (documentos oficiales, libros, artículos periodísticos, etc.) y fuentes secundarias. la entidad suficiente para que pueda ser admitida en el proceso como “prueba válida” y de esta manera sirva de sustento a la hipótesis planteada por el investigador...surgidas de la praxis propia del trabajo técnico profesional. Es una enunciación.

Hay mención de normas tanto en Código de fondo como leyes especiales y particulares mediante la regulación de la labor policial....base que regula el accionar de las fuerzas policiales y de seguridad en el marco de una investigación penal, es el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), sancionado mediante Ley 23.984, con sus modificaciones....

También señala figuras procedimentales propias de la labor policial y recursos jurídicos de la persecución penal y su investigación del ordenamiento jurídico del Estado tales como el de la entrega vigilada y, cuando lo Agente encubierto, agente revelador entre otros la entrega vigilada, o como el del SICOF Sistema Federal de Comunicaciones Policiales -SIFCOP- como única base para la carga de medidas judiciales dispuestas por autoridad judicial competente del orden Federal, Nacional o Provincial.



Debe verse una intervención de la problemática en este sentido dentro de la estructura propia laboral.

La mayor debilidad se observa en el plano de la fundamentación del Marco Teórico, siendo necesario aclarar que la evaluación es parte del proceso de la enseñanza y el aprendizaje se recomienda para próximas **labores académicas de investigación profundizar” y tener presente los siguientes puntos:**

- 1) Estado del arte (qué sabemos del tema, ¿quiénes son mis referentes bibliográficos, hay jurisprudencia sobre este tema? ¿En qué textos y aportes de otros autores me voy a basar para construir mi indagación?). En este aspecto, incorporó estadísticas y análisis de casos.
- 2) Relevancia, fundamentación (¿por qué estudiar este tema? ¿Viene a completar un área de vacancia, es un aporte, una sistematización, una descripción, un proyecto? ¿Por qué vale la pena abordarlo?) Lo hizo fundándose en su profesión como oficial de la Policía Federal Argentina.
- 3) Delimitaciones (espaciales, temporales, conceptuales... esto último tal vez se haya abordado ya en el ítem Estado del Arte... pero en todo caso, la idea es poder destacar qué conceptos van a formar parte de mi “caja de herramientas”). Fue adecuado.
- 4) Objetivos, (metas y procesos de investigación) por tratarse de un trabajo exploratorio, avanzó adecuadamente conforme a los objetivos autoimpuestos.
- 5) Metodología (¿cómo haré para cumplir con mis objetivos?) ¿revisaré fuentes y las compararé, realizaré encuestas o entrevistas, haré observación/es? En este aspecto, el TFI es netamente teórico, basado en bibliografía y experiencia del investigador acusada como observación participante.

**Propuesta de calificación numérica:** Bueno – Calificación SIETE (7).

Evaluadores: Mag Federico Eduardo Flores (Profesor de Defensa Nacional y Seguridad Nacional y de Planeamiento) y Mag José Luis Pibernus (Profesor de Taller de TFI y C-Icia).

#### **JUICIO FINAL Y CALIFICACIÓN DEL DIRECTOR DE LA ESPECIALIZACIÓN:**

**Ratifico la evaluación precedente. Deseo destacar que comparto las observaciones a las debilidades legislativas que eviten impugnaciones en el proceso y que han sido correctamente señaladas por el autor de esta presentación. Es valioso considerar a futuro las cuestiones de fundamentación señaladas por los docentes evaluadores, en especial lo vinculado al sustento de la importancia del interrogante de la motivación de estudios ulterior, respecto a la causal que origine estudios académicos y legislativos en esta importante temática.**

**Calificación Final Siete (7)**

**Dr. José Ricardo Spadaro  
Director de IEyCO (097)**

